

104.1

Oficio No. 815

Ipiales, 17 de octubre del 2024

Señora:

LIGIA LUPE VALENZUELA COLIMBA

REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MUNICIPIO DE CUMBAL "COOPSERCUM"

Dirección de notificación: coopsercum@gmail.com

Celular: 3147602597

Cumbal – Nariño

Asunto: Requerimiento ambiental

Cordial Saludo,

De acuerdo al documento allegado a las oficinas del Centro Ambiental Sur de CORPONARIÑO e día 11 de octubre del 2024 denominado como "Informe establecimientos conectados a la red de alcantarillado del casco urbano del municipio de Cumbal", se requiere complementar la información solicitada, teniendo en cuenta que se anexo junto al requerimiento el informe generado de las visitas realizadas los días 21 y 22 de agosto del 2024. de este modo, revisada la documentación no se remitió la información solicitada de los siguientes establecimientos:

#	Nombre Establecimiento	Longitud	Latitud	Altitud
1	Lácteos San Diego	0.91506108	-77.78145945	3153 msnm
2	Lácteos Chirán	0.91554916	-77.79767758	3190 msnm
3	Lácteos Tacching	0.92383584	-77.78759174	3141 msnm
4	Lácteos Power Milk	0.912700	-77.782267	3113 msnm
5	Lácteos Monarca	0.910384	-77.790469	3128 msnm

Por tal motivo, se requiere allegar la siguiente información para cada establecimiento:

- Compatibilidad de uso de suelo emitidos por Planeación Municipal, para el funcionamiento de cada uno de los establecimientos.
- Implementación u optimización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (STARnD) generadas en los procesos de transformación de lácteos.
- Caracterización fisicoquímica de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM para su respectiva evaluación por parte de la Empresa de Servicios Públicos - COOPSERCUM,
- Minuta de Mantenimiento del STARnD y registro fotográfico de la actividad ejecutada.

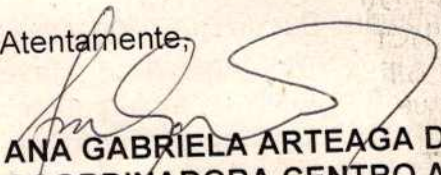
- Certificado de Recolección y Disposición Final de Residuos Peligrosos emitido por una Empresa Certificada y/o informe detallado con evidencia fotográfica de cuál es el proceso que le están realizando a los lodos generados.
- Registro de entrega de lactosuero generado en los procesos de transformación del establecimiento.

En un término no mayor a 10 días calendario deberán ser presentados a CORPONARIÑO los requerimientos anteriormente mencionados en un informe detallado con su debida documentación, sus respectivos anexos y registros fotográfico para ser evaluados y determinar las medidas preventivas de suspensión de actividades temporales o definitivas como también los procesos sancionatorios establecidos en la Ley 2387 de 2024.

El incumplimiento a los requerimientos solicitados podrá conllevar a la Imposición de Medidas Preventivas o de Procesos Sancionatorios de acuerdo con lo establecido en la Ley 2387 de 2024, decretos reglamentarios o norma que adicione, modifique o sustituya.

Agradezco su atención.


Atentamente,


ANA GABRIELA ARTEAGA DORADO
COORDINADORA CENTRO AMBIENTAL SUR - CORPONARIÑO

Proyectó: Jhon C.
Revisó: Ana G.
Aprobó: N/A

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original:
1ª Copia: SUBCEA
2ª Copia:


 Outlook

REQUERIMIENTO AMBIENTAL COOPSERCUM

Desde Ipiales Centro Ambiental <ipiales@corpoautonomadenarino.onmicrosoft.com>

Fecha Vie 18/10/2024 11:27

Para coopsercum@gmail.com <coopsercum@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

requerimiento ambiental coopsercum.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito enviar información de la referencia para su atención y demás fines pertinentes.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Muchas Gracias.

Atentamente,

NELSON G VIVAS C
SECRETARIO CAS



Corponariño 
Conservando la vida

104.1
Oficio No. 901

Tpiales, 19 de noviembre del 2024

Señor(a):
LIGIA VALENZUELA
GERENTE COOPERCUM

Dirección de notificación: coopsercum2021@gmail.com

Referencia: Respuesta requerimiento ambiental de 17 de octubre del 2024.

Cordial Saludo,

En atención al asunto citado en la referencia, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, se permite comunicarle que teniendo en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 13 y 14 de la ley 1955 de 2019, ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17., ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, orientaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre del 2019 la cual define el alcance e interpretación respecto de la necesidad de tramitar Permiso de Vertimientos cuando se realice descarga de aguas residuales no domésticas a red de alcantarillado público, estableciendo lo siguiente:

"- El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

- Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público."

Asimismo, con base en lo dispuesto en el concepto 318 de 2022 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en el cual se define lo siguiente, en 2 párrafos diferentes:

"En todo caso, el ejercicio de estas atribuciones del prestador, requiere de la precisión legal de un procedimiento que permita garantizar el debido proceso al usuario y/o suscriptor, cuando el prestador, por ejemplo, determine las condiciones técnicas para prestar el servicio, dado que si un usuario generador de ARnD, no cumple con las condiciones establecidas en el contrato de servicios públicos y en la normativa ambiental, la consecuencia derivada del incumplimiento del contrato, será la terminación y corte del servicio por parte del prestador."

"De esta manera, como las cláusulas de los modelos uniformes del contrato de alcantarillado, imponen correlativamente obligaciones y atribuciones a las partes del mismo, atendiendo los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos, que para el efecto contemplan las normas de carácter ambiental, serán dichas condiciones uniformes las que a su vez determinen la consecuencia jurídica del incumplimiento de las normas a las que deben ceñirse las partes, como pueden ser la suspensión y/o el corte del servicio."


Por tal motivo, teniendo en cuenta el oficio recibido en el Centro Ambiental Sur de Corponariño en el cual se menciona lo siguiente: "Adicionalmente, en el caso de Lácteos la Monarca, informamos que no existe documentación legal que respalde su existencia formal, ya que dicho nombre fue referido verbalmente por el propietario de Lácteos Girasol, cabe resaltar que en el momento las instalaciones de este establecimiento se encuentran ubicada en la calle 22 con carrera 9, sin respaldo documental que lo identifique como una entidad establecida en cumplimiento de la norma" se requiere a la empresa de servicios públicos en este caso la: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO PARA EL CASCO URBANO DE CUMBAL "COOPSERCUM"" exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público de sus suscriptores, en caso de incumplimiento deberá informar a CORPONARIÑO anexando la información pertinente con el fin de dar inicio a los procesos sancionatorios requeridos, asimismo, se le requiere a la empresa de servicios públicos establecer las medidas necesarias desde su competencia en caso de incumplimiento a las normas de conexión al alcantarillado, con base en el concepto emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS citado anteriormente. Lo anterior, en el marco de mitigar el impacto y/o contaminación que realizan las diferentes industrias sobre las fuentes hídricas, considerando el fallo popular que declaró al río Guátara, su cuenca y sus afluentes "como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración". De la misma manera, se requiere llevar a cabo las actuaciones necesarias para todos los establecimientos que realizan la disposición de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado que no cumplan con las condiciones establecidas por la empresa de servicios públicos y la normativa ambiental, considerando lo establecido en el Artículo 14 de la ley 1955 en la cual se establece lo siguiente: "la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales", en caso contrario, se dará por entendido que toda responsabilidad será asumida por la empresa de servicios públicos.

Por lo expuesto anteriormente, se requiere a la empresa de servicios públicos COOPSERCUM informar en un término no mayor a 15 días hábiles acerca de las actuaciones solicitadas por parte CORPONARIÑO, información que deberá ser notificada al correo: ipiales@corpoautonomadenarino.onmicrosoft.com

El incumplimiento a los requerimientos solicitados podrá conllevar a la imposición de Medidas Preventivas o de Procesos Sancionatorios de acuerdo con lo establecido en la Ley 2387 de 2024, decretos reglamentarios o norma que adicione, modifique o sustituya.

Agradezco su atención.
Atentamente,


ANA GABRIELA ARTEAGA DORADO
COORDINADORA CENTRO AMBIENTAL SUR

Proyectó: Jhon C. 
Revisó: Ana G.
Aprobó: N/A

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original:
1ª Copia: SUBCEA
2ª Copia: